



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 18 de enero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ**, en contra de "...EXPEDIENTE CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán, a partir de las 12:00 horas del día 18 de enero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 21 de enero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 23 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

2018 ENTRADA EN 08:24

Jeymi

Ciudadanos Magistrados del H. Tribunal Electoral

Del Estado de Michoacán.

Presentes.-

Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la señalada Comisión Estatal Organizadora, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, así como todo tipo de documentos, Amado Nervo no. 121 de la colonia centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba el C. Licenciado Omar Calderón Morales, con el merecido respeto comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Por medio del presente ocурso y on fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 17, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 8, 9, 12, 17, 79, 80, 81, 83 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha 9 de enero de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por medio de la cual se resolvió el Juicio de Inconformidad intrapartidista radicado con el número de expediente CJ/JIN/01/2019 y su acumulado promovido para combatir el ilegal "PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018 - 2021" derivada de la constatada y evidente imposibilidad de tres de los integrantes de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma para contender y por tanto acceder al cargo de integrantes del referido órgano de dirección intrapartidista por virtud de su inelegibilidad.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor; Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, así como todo tipo de documentos en la calle Amado Nervo no. 121 de la colonia Centro de Municipio de Morelia Michoacan, y

autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba el C. Licenciado Omar Calderón Morales.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; adjunto a la presente copia de mi Credencial para Votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y copia de mi nombramiento como representante de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha 9 de enero de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por medio de la cual se resolvió el Juicio de Inconformidad intrapartidista radicado con el número de expediente CJ/JIN/01/2019 y su acumulado promovido para combatir el ilegal "PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018 - 2021"

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados: El presente requisito lo cumpliré a cabalidad en el apartado que en párrafos ulteriores se encontrará;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; Los medios de convicción que aportaré los enlistaré en un apartado específico, y de igual forma las adjuntaré al presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente medio de impugnación, es importante señalar que el artículo 8, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige generalmente que los medios de impugnación se interpongan dentro de los cuatro días a los que se tiene conocimiento del acto o se le haya hecho la notificación del mismo.

Ahora bien, una vez que se ha dado cuenta de los requisitos formales, me permito expresar que el presente medio de impugnación de defensa de los derechos ciudadanos está basado en los siguientes:

H e c h o s:

Primero. En fecha 19 de octubre de 2018 se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, acto que se invoca como un hecho del conocimiento público derivado de su amplia difusión.

Segundo. Constituye también un hecho público y notorio, que dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido por la convocatoria referida en el hecho marcado como primero de la presente relatoría, los procesos de renovación interna como el que nos ocupa se habrán de regirse conforme a los Estatutos Generales así como los Reglamentos aplicables vigentes, mismos que pueden ser consultados por la militancia y público en general en las páginas www.pan.org.mx, así como los aprobados por el Instituto Nacional Electoral igualmente consultables en su página de internet visible en la liga https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/, dentro de la cual se observa que, a la fecha de la última actualización, correspondiente al día 17 de enero de 2017, se publicita entre otros el contenido del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Contenido que resulta plenamente coincidente con el del publicitado por el propio Partido Acción Nacional en su página de internet en el apartado correspondiente relativo a los reglamentos vigentes.

Tercero. Del mismo modo se invoca como hecho público y notorio que en fecha 15 de septiembre de 2018, se instaló la LXXIV legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de la que desde dicho momento, el C. Óscar Escobar Ledesma forma parte, tal y como se puede apreciar de la siguiente liga de internet <http://congresomich.gob.mx/dip-oscar-escobar-ledesma/>; es el caso que, a la fecha, el referido ciudadano y ahora aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán continúa desempeñándose como Diputado Local integrante de dicha legislatura en contravención a lo establecido por el artículo 12 de la Convocatoria respectiva señalada en el hecho marcado como primero del presente escrito en relación con el diverso artículo 52, incisos c), d) y e) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.



Cuarto. Por otro lado, es también un hecho público y notorio que desde el día 01 del mes de Septiembre de 2018, y hasta la fecha, el C. Samuel David Hidalgo Gallardo, integrante de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma a la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán dentro del proceso electivo interno que nos ocupa, se encuentra en funciones de Secretario del Ayuntamiento del municipio de La Piedad Michoacán, tal y como se puede apreciar de la información desplegada en la página de internet de dicho ente gubernamental accesible en la liga www.lapiedad.gob.mx, así como de las diversas redes sociales del mismo en donde se aprecia su presencia y participación en diversos actos y actividades de carácter oficial, como es el caso de la página de Facebook visible en <https://www.facebook.com/LaPiedadMunicipio/> documentales que al efecto se adjuntan al presente.

Quinto.- Constituye también un hecho público y notorio que el C. Roberto García Escobar integrante de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar dentro del proceso electivo interno que nos ocupa, se encuentra en funciones de Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, tal y como se puede apreciar del contenido la liga de internet <http://www.tangancicuaro.gob.mx/dependencias/tesoreria>

Con el objeto de dar mayor certeza a lo aseverado por el de la voz, pido en este momento a su señoría de ser procedente solicite al H. Ayuntamiento de Tangancícuaro Emite informe sobre el cargo que ocupa en la actualidad el C. Roberto García Escobar en dicha dependencia.

Se ofrecen las citadas ligas de internet con el objeto de comprobar que los ciudadanos mencionados en los hechos anteriores siguen siendo Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

Alfonso Mauricio Espejel Muñoz

Vs.

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Tesis XXVIII/99

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectiva, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justificación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Sexto. Igualmente constituye un hecho público y notorio que en fecha 15 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Organizadora aquí responsable emitió acuerdo por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán dentro el proceso electoral interno que nos ocupa, lo que se puede constatar de la siguiente liga de internet correspondiente a los estrados electrónicos de dicho organismo intrapartidario <http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp->

<content/uploads/2018/11/Declaracio%CC%81n-de-Procedencia-Oscar-Escobar-Ledesma.pdf>

Séptimo.- Con fecha 16 de diciembre de 2018 se efectuó la elección a presidente y 7 integrantes del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, organizada por la comisión estatal organizadora del partido acción nacional del comité directivo estatal.

Octavo. Inconforme con lo anterior en fecha 20 de diciembre de 2018 el suscrito en representación del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en su calidad de aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 - 2021 interpuse demanda de Juicio de Inconformidad, mismo que se radico bajo en número de expediente CJ/JIN/01/2019 ANTE LA Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Noveno. En fecha 09 de Enero de 2019 la Comisión de Justicia determino desechar de plano el citado medio de impugnación CJ/JIN/01/2019 por considerarlo cosa juzgada.

Lo anterior es lesivo de diversas disposiciones constitucionales y legales, por lo que causa los siguientes

Agravios:



Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 9 de enero de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por medio de la cual se resolvió el Juicio de Inconformidad intrapartidista radicado con el número de expediente CJ/JIN/01/2019 y su acumulado promovido para combatir el ilegal "PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018 - 2021" derivada de la constatada y evidente imposibilidad de tres de los integrantes de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma para contender y por tanto acceder al cargo de integrantes del referido órgano de dirección intrapartidista por virtud de su inelegibilidad.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Se violan en perjuicio de mi representado los artículos 1, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1 inciso b), 2, 5 numeral 2, 25 numeral 1, inciso a), 39 numeral 1, incisos c) y e), 40 numeral 1, incisos a), c), f), i), 41 numeral 1, incisos a), d), e), f) y 44 todos de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en relación con los dispositivos contenidos en los artículos 8, 11 numerales 2 en relación con el diverso 1, incisos d), j) y m), 12 numeral 1 incisos a), i), j) y n) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los diversos 46 incisos d), m), n) y q), 52 y 55 inciso a) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional (ROEM), así

como el numeral 1 de la "Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 16 de diciembre" emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán (CEO).

Concepto del Agravio.- Causa Agravio a mi representado y a la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el ilegal proceder de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aquí responsable la emisión de la referida resolución por su falta de congruencia y desapego a los Derechos fundamentales de asociación, y la inobservancia de los principios mínimos que deben regir su labor de impartición de justicia intrapartidaria, circunstancias que en su conjunto constituyen una violación grave y evidente al Derecho fundamental de mi representado de Acceso a la Tutela judicial efectiva en tanto que la responsable omitió entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el medio de impugnación intrapartidista bajo el error de desechar por considerar actualizada una causal de improcedencia que en la especie es inexistente.

**ELECCIÓN DEL
ESTADO DE
MICHOCÁN
ANÍA GEN
CUERDOS
05 M
ICTORIAL DEL
'CHOACÁN**

Se dice ilegal la resolución impugnada, por su falta de congruencia y desapego a los principios fundamentales que deben observarse en el dictado de toda resolución, lo anterior ya que la responsable pretende negar el acceso a la justicia de mi representado ofreciendo argumentos falaces e improcedentes como a continuación con el objeto de tener por actualizada indebidamente una causal de improcedencia para entrar al estudio de fondo de los argumentos planteados señalando que en el caso se advierte la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de los planteamientos formulados por mi representado.

Lo anterior es así en tanto que, como se desprende del texto visible a fojas 15 de la resolución que se impugna se lee con claridad que la responsable argumenta que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que impide el pronunciamiento de una resolución de fondo en los asuntos en que se sometan al conocimiento de la autoridad jurisdiccional intrapartidista hechos y/o actos de molestia que constituyan cosa juzgada, ello toda vez que, bajo su errada óptica, los hechos sometidos a su valoración en el escrito de Inconformidad correspondiente (radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/01/2019) resultan idénticos a los analizados en el diverso CJ/JIN/296/2018.

A lo que debe señalarse que no le asiste la razón a la responsable pues, tal y como la misma lo reconoce e manera expresa en el documento que contiene la resolución aquí combatida, si bien es cierto que en el referido expediente CJ/JIN/296/2018 se sometió a su revisión la legalidad en la emisión del acuerdo de procedencia de reaistro de la

candidatura de los Cc. Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo, ambos integrantes de la planilla encabezada por el primero de éstos, en dicho expediente la responsable, tal y como ya se ha señalado en diversos medios de impugnación, únicamente se pronunció respecto de la inelegibilidad del C. Óscar Escobar Ledesma dejando de relieve, dicho sea de paso, la evidente inelegibilidad de dicho militante para ocupar el cargo intrapartidista para el cual se postuló; siendo que, en el caso concreto, es decir, en este expediente radicado bajo el alfanumérico CJ/JIN/01/2019 lo que se somete a consideración de la Comisión de Justicia aquí responsable lo es por un lado, la inelegibilidad de los Cc. Roberto García Escobar, actual Tesorero del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, así como de Samuel David Hidalgo Gallardo, servidor público del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; y por otro lado, la relativa ilegalidad del proceso interno de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, ante la evidente postulación, participación y subsecuente elección de los Cc. Óscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto Escobar Ledezma, todos ellos servidores públicos al momento de su postulación y por tanto inelegibles para ocupar el cargo de integrantes del referido órgano de dirección partidista.

De ahí que no le asista la razón a la responsable en tanto que, como se insiste, la misma a fojas 15 quince del referido documento de resolución reconoce, los hechos y planteamientos puestos a su consideración resultan diversos a los analizados en el invocado expediente CJ/JIN/296/2018; en tanto que a la letra señala:

ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
RÍA GENERAL
CUERDOS

 "Es decir, si bien no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el acto impugnado es diverso al combatido dentro del expediente CJ/JIN/296/2018, los agravios manifestados por la parte actora resultan los mismos a los que han quedado resueltos previamente, ..."

De lo que se advierte la evidente incongruencia y falsedad en lo señalado por la responsable, de ahí que, el sustento de la tesis en la que pretende acreditar la existencia de los elementos de la cosa juzgada a que hace referencia, resulten inexistentes, por lo que se advierte la ilegalidad de la resolución que aquí se combate.

En este sentido es pertinente señalar que la responsable pretende mediante falsas aseveraciones señalar que en el caso se reproducen los argumentos vertidos en diverso expediente ya resuelto, sin que al efecto aporte los elementos necesarios para su acreditación, ni siquiera mediante la transcripción o reproducción aunque fuere parcial, de dichas manifestaciones; por lo que sus manifestaciones quedan en simples apreciaciones dolosamente falsas, por lo que las mismas deberán ser desestimadas.

Por otro lado y contrario a ello, es de señalarse que, en el referido expediente CJ/JIN/296/2018 ciertamente sí se realizó un análisis relativo a la inelegibilidad del C.

Óscar Escobar Ledesma, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se somete a su conocimiento como bien lo reconoce ésta, la inelegibilidad de diversa persona, de ahí que, los hechos y actos que motivan la solicitud de impartición de justicia resulten totalmente distintos a los abordados en aquél expediente; de ahí que, al resultar diversos y novedosos, y sometidos a su conocimiento en tiempo y forma, éstos deben ser analizados con todas las garantías procedimentales con que cuenta mi representado, contrario a lo señalado por la responsable.

En este mismo sentido, se insiste a este H. Tribunal que resulta totalmente falso que los argumentos presentados para cuestionar la legalidad del proceso interno de renovación que nos ocupa, puedan ser similares y/o idénticos en todo caso pues, como ya se viene señalando no sólo se someten a consideración de ducha comisión de justicia hechos y actos jurídicos diversos, sino que además se cuestionan circunstancias diversas, lo que se puede apreciar de la simple lectura del escrito inicial de inconformidad y a partir de su comparación con el diverso tramitado bajo el número de expediente CJ/JIN296/2018.

Es así que la resolución que se impugna viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 bajo los siguientes razonamientos:

JUICIO ELECTORAL DEL

MICHOACÁN DE JUÁREZ

EL DIFUSOR OFICIAL

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos (en este caso en cuanto militantes) y las autoridades electorales (incluidas las intrapartidistas) actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos debe constar por escrito;
2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad intrapartidista tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico reviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo;
3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en ser ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza por los razonamientos antes expuestos en los que se evidencia una conducta omisa y evasiva por parte de la Comisión de Justicia del PAN en su deber de conocer de fondo respecto de hechos como los que han sido puestos a su alcance y así determinar la licitud o no del proceso interno de renovación motivo de litis.

Resultando aplicables al presente caso los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política; por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTORIAL DEL
MICHIGUACÁN
JUICIO GENERAL
JUICIOS

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

4ta Época:



ELECTORAL DE
MICHIGUACÁN
TÍA GENERAL
JERDOS

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Jurisprudencia 41/2002

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que

tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Jurisprudencia 21/2001

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

A su vez, dicha resolución como se señala, es incongruente toda vez que por una parte se desecha el escrito de inconformidad de referencia señalándose la actualización de la causal de improcedencia relativa a la actualización de la cosa juzgada siendo que a fojas 15 la propia responsable reconoce la inexistencia de identidad en los elementos que

conforman la Litis como requisitos para tener por actualizada la referida "cosa juzgada" como ya se ha evidenciado.

A lo cual resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Galdino Julián Justo

VS

Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

CTORAL DEL
MICHOCÁN
GENERAL
ERDOS

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Por todo lo expuesto se debe revocar el acuerdo de desechamiento motivo del presente juicio ciudadano.

Así pues, en el caso concreto contrario a lo señalado por la responsable no se actualizan los elementos que permitan tener por actualizada la eficacia refleja de a cosa juzgada conforme a lo establecido por la jurisprudencia identificada con el número 13/2003 misma que se cita en la resolución que se combate y que se invoca a favor de mi representado.

Ello es así en tanto que, como se observa del texto de la tesis en estudio se establece que, los referidos elementos cuya existencia se considera necesaria para la debida actualización de lo eficacia refleja de lo cosa juzgada se hacen consistir en:

- a) Los sujetos que intervienen en el proceso;
- b) La cosa u objeto sobre que recaen las pretensiones de las partes de la controversia;
- c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones;

Siendo que, la eficacia puede manifestarse en dos vertientes, a saber, de manera directa (cuando coinciden sujetos, objeto y causa), y la eficacia releva (cuando existe identidad en la causa de pedir, es decir, que los hechos o actos invocados por las partes resulten iguales).

Así a la luz de lo antes esquematizado y de lo manifestado por mi representado en su escrito de inconformidad, se tiene que en el caso no se actualiza ni la eficacia directa ni la eficacia refleja, ello en tanto que, en el caso concreto no resultan idénticos ni la totalidad de los sujetos, ni los hechos denunciados, ni la causa de pedir; ello porque, como ya se viene señalando, en el caso que nos ocupa a diferencia del diverso Juicio de Inconformidad resuelto el año próximo pasado por la Comisión de Justicia responsable, en el actual expediente se somete a su consideración la inelegibilidad de diverso ciudadano, así como la legalidad del proceso interno de elección de integrantes de Comité Directivo Estatal a la luz de lo dispuesto por la norma estatutaria contenida en el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuestiones a las que omite dar respuesta la responsable, dejando en estado de indefensión a mi representado.

De ahí que al desecharse de plano la demanda y por tanto omitir pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por mi representado a través de su escrito de Inconformidad bajo el inverosímil de actualizarse una causal de improcedencia, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional actualiza una violación grave al principio fundamental de Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva con que cuenta mi representado, por lo que en la especie se deberá ordenar a la misma entrar al estudio de fondo de todas y cada una de las cuestiones planteadas en el Juicio de

de fondo de todas y cada una de las cuestiones planteadas en el Juicio de Inconformidad promovido por mi representado a fin de que en los cauces Legales se emita con la debida legalidad, fundamentación y motivación la resolución que corresponda.

P r u e b a s

Documental.- Consistente en copia del acuerdo de aprobación del registro de la candidatura encabezada por el C. Sergio Enrique Benítez Suárez, para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021.

Documental.- Que se hace consistir en copia del nombramiento del suscrito como representante de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez ante la Comisión Estatal Organizadora para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a los intereses de mi representado, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades intrapartidistas que señalo como responsables.

Presencial en su doble aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente a ésta H. Tribunal Electoral, respetuosamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del mismo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Por señalado el domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y a las personas autorizadas para recibirlas.

TERCERO.- Revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional entrar al estudio de fondo de todas y cada una de las cuestiones planteadas en el Juicio de Inconformidad promovido por mi representado a fin de que en los cauces Legales se emita con la debida legalidad, fundamentación y motivación la resolución que corresponda.

CUARTO.- Llegado su momento procesal oportuno, resolver conforme a lo solicitado.

~~Luis Alberto Durán Jiménez~~

Protesto lo necesario.

Luis Alberto Durán Jiménez
Representante ante la CEO Michoacán



SECTORIAL DEL
MICHÖACÁN
A GENERAL
PERIODOS



SECTORIAL DEL
MICHÖACÁN